620

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2015-00726-00
Accionante:	José Hipólito Padilla Oviedo
Accionada:	Superintendencia de Sociedades Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que mediante escrito visible en los folios 602 y 603 del expediente, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, presentó en término solicitud de aclaración del numeral segundo del auto proferido el 2 de julio de 2020, mediante el cual se concedió el recurso de apelación presentado por las partes contra la sentencia del 28 de junio de 2019, únicamente, en lo que atañe a la indexación de la primera mesada.

El mencionado apoderado, funda su solicitud en que la indexación de la primera mesada, fue un aspecto tratado en la audiencia de conciliación celebrada el 25 de noviembre de 2019, en la que la parte demandante manifestó su aceptación integra de la fórmula conciliatoria propuesta, la cual, señalaba que no procede ningún pago por tal concepto.

En lo que respecta a la aclaración de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"**ART. 285.-Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> ***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."* (Negrilla fuera de texto)

De la norma transcrita, se extrae que para que proceda la aclaración de la providencia, se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada.

Conforme a lo anterior, valga precisar que si bien la fórmula conciliatoria propuesta por COLPENSIONES en la audiencia de conciliación celebrada el 25 de noviembre de 2019, fue aceptada por la parte demandante, y en ella expuso el comité de conciliación de la entidad, que no procede ningún pago por concepto de indexación de la primera

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA